La Audiencia contenido Combiene a saber cada y quando que cada vna
cosa fuere menester En qualesquier manera y para qualesquier
efetos que sean o ayan de seruir sea al fecho de la gente de guerra
y pertrechos y sacanio que a esta causa fuere menester de dar
y sacar y pertrechos y prender della o fuera della a tiempo que
fuere menester por los Reyes que dellos fueren fechos
y los otros dias que se suelen y acostumbra sacar y tengan en Buestro
poder los atabores y banderas y pendones y otras insignias
que se acostumbran y deuen tener y ayan las Audiencias y preeminen
cias y preeminencias Alcaldes que esta ley al fecho y administracion
y ayan efeto de tener y llebar y Regir la dicha gente de guerra
y nombrar En Buestro lugar Otra o otras personas quales quisierdes
con que estas tales personas Ante la Justicia y Regimiento de cada vna
ciudad villa o lugar donde estas tales personas vse En quanto
a lo suso dicho o cada vno dello segun y de la manera que dicho es
dicho segun y de la manera que dicho es y declarado
car y prouer los casos y personas que dellos fuere menester
o fuere En Buestro Regimiento y tengais y tengan boz y bo to
en Cabildo y parecer y todas las cosas y preeminencias y
facultades que tienen los Regidores de Marteria que En todo
y para todo sean abidos por Regidores y los sean guardadas
y tengan que con la alguna cosa En quanto toca a la eleccion
de oficios de Alcaldes y Regidores de la dicha villa y que En
quanto al dicho voto de tener voto En Regimiento y de nombrar
de Alguaziles y que En todo lo demas fuera de la dicha eleccion
de Alcaldes y Regidores y voto
en cabildo y assiento de Alcaldes y Regidores y voto
primero y que gozen mas antiguos de mas honra y que
que de las personas que tuuieren oficio de Justicia y Regi
miento Alcaldes y Regidores que tengais luego En primera Cabildo
y lleben de salario En cada vn año el mismo que
lleban los otros Regidores y mas las dos
terciadas partes de lo que montare el vno y medio salario y ayais
y tengais el dicho vno y medio de mas de los dichos salarios
mencionados en la Ley primera y mas y que vos o quien
vos hubiere titulo o cabsa los podais renunciar
y traspasar y dello nos En Bida o En muerte
y testamento o En otra qualquier manera. y la
persona En quien subcediere haya y tenga los
mas calidades y preeminencias y prerrogatiuas
que vos y cada vno de vos tubieredes y gozedes
y tengais En el dicho oficio y la persona que tuuiere
de menor edad o muger no pueda
nombrar persona
que en su lugar sirua el dicho oficio
muger se case sea fuera
nombramiento En el mismo de las dichas
se dara titulo segun y de la manera con firmeza
y nombramiento. y que viniendo a vender
o renunciar mayorazgo el dicho oficio de alferez
vos o la persona que despues de vos. lo hubiere
haya y tenga y de vos o de la persona que tuuiere
y habilitado para ello. con que siempre el sea fiel y